



Resolución Sub. Gerencial

N° 038 -2020-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 18927-2020 y la Solicitud-Informe de la Empresa de Transportes DEL CARPIO HNOS. S.R.L., Reg. N° 19030-2020, integrados por el Sub Director de Transporte Interprovincial dando cuenta sobre el accidente de tránsito con participación del ómnibus de placa de rodaje N° V7V-957, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L., que presta servicio en el ámbito regional en la ruta: Arequipa - El Pedregal y viceversa; accidente ocurrido el 24.FEB.2020, en el KM. 8 de la carretera Repartición-Arequipa, sector denominado "Virgen de Chapi", con un saldo de 17 fallecidos y 68 heridos (04 ocupantes fallecidos y 41 ocupantes heridos del bus de la empresa mencionada); y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de las noticias periodísticas de Arequipa (Diario "La Exitosa" y "Correo"), de fecha 25.FEB.2020, se ha tomado conocimiento que el día 24 de febrero del año en curso, ha ocurrido un accidente de tránsito entre el ómnibus de placa de rodaje V7V-957, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L., y el vehículo-ómnibus de placa de rodaje V6J-966, de propiedad de la empresa SANTILLANA TOURS S.R.L., Según la información que se tiene el accidente habría ocurrido a las 13.30 horas del lunes 24.FEB.2020 en el Km. 8 de la carretera Repartición-Arequipa, accidente en el que perecieron cuatro (04) personas del ómnibus y 41 ocupantes heridos;

Que, de la documentación administrativa que se tiene en custodia, se ha verificado que EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L., tiene una Resolución de RENOVACIÓN DE Autorización para prestar el servicio Regular de personas, mediante Resolución Sub Gerencial N° 410-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de julio del 2016, de ámbito regional en la Ruta: Arequipa - El Pedregal y viceversa, con seis (06) unidades vehiculares, dentro de las que se halla la del ómnibus de placa de rodaje N° V7V-957 siniestrado;

Que, en cuanto a la empresa SANTILLANA TOURS S.R.L., referencialmente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito interurbano en la ruta Arequipa - La Joya y viceversa, otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, el Artículo 56° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y fiscalización en materia de transportes a nivel regional;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 4° numeral 4.3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad





Resolución Sub. Gerencial

N° 038 -2020-GRA/GRTC-SGTT.

de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas correctivas;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de autoridad administrativa, cuando creen obligaciones calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detención de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o dispersiones que regulan dicho servicio;

Que, en ese sentido, el numeral 114.1.6 del Artículo 114° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC antes citado, establece que procede "Suspensión Precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor", texto que se ha modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, cuyo tenor es: *"El vehículo y/o el conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura están sujetos a suspensión precautoria"*. (Sic.).

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L., a pesar de estar con renovación vigente de su autorización hasta el año 2026, mediante Resolución Sub Gerencial N° 410-2016-GRA/GRTC-SGTT, al haber participado en un accidente de tránsito con la magnitud de los acontecimientos ocurridos y públicos, con consecuencia fatales de 04 muertos y 41 heridos, bajo la modalidad de choque frontal, despiste y volcadura, se encuentra pasible para que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente emita medidas preventivas: Suspensión Precautoria de Habilitación del vehículo de placa de Rodaje N° **V7V-957**, de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L., por el lapso de treinta (30) días, reservándose el derecho de sanción al conductor de la citada unidad, por su fallecimiento; conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, mientras se espera los resultados de las investigaciones y determinación de las responsabilidades y, en aras de la protección de los intereses de los usuarios y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, el cuidado de la salud y preservar el medio ambiente.

.../

Que, respecto al vehículo de placa de rodaje **V6J-966** de la empresa



Resolución Sub. Gerencial

N° 038 -2020-GRA/GRTC-SGTT.

SANTILLANA TOURS S.R.L., las medidas precautorias y/o inhabilitación vehicular y del conductor son de competencia de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por tener esta empresa autorización a nivel interurbano en la ruta Arequipa-La Joya y viceversa; por tanto, no es competencia de ésta Sub Gerencia pronunciarse al respecto; empero se debe hacer de conocimiento de la citada Gerencia, la presente determinación.

De conformidad con los Principios de Legalidad (1.1.), del Debido Procedimiento (1.2.), de Razonabilidad (1.4.), de Informalismo (1.6.), de Eficacia (1.1.), de Verdad Material (1.11), de Privilegio de Controles Posteriores (1.16.) previstos en el numeral 1. Del Artículo IV del Título Preliminar del T. U. O., de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General probado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS; así mismo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente; el Informe N° 021-2020-GRA/GRTC-SGTT.ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y, el Informe N° 018-2020-GRA/GRTC-SGTT.TI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones; en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 017-2019-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER Y APLICAR la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA HABILITACIÓN DEL VEHÍCULO de placa de rodaje **V7V-957**, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L., en la prestación del servicio de Transporte Publico Regular de Personas de ámbito regional en la ruta: Arequipa - El Pedregal y viceversa, **por el periodo TREINTA (30) DÍAS**; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L., el acatamiento de la medida impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciada penalmente.

ARTICULO TERCERO. – SE DISPONE hacer de conocimiento a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Arequipa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. – SE DISPONE que la presente determinación sea Notificada conforme a lo prescrito por el artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa el **10 3 MAR 2020**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristi Yamilet Torres Escobedo
SUB GERENTE DE TRANSPORTES